JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00321** 00
DEMANDANTE:	MARIO ZAPATA MARMOLEJO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Con la finalidad de determinar si se configuran las cuales de nulidad de infracción de las normas en que debieron fundarse y violación al debido proceso y, por ende, hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2021-01286 del 22 de septiembre de 2021 y RDC-2022-00298 del 5 de julio de 2022, a través de las cuales la entidad demandada determinó, liquidó y sancionó al actor por la omisión en el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿La ampliación al requerimiento para declarar y/o corregir fue proferido y notificado por fuera del término legal?

- ¿Por encontrarse dentro de la excepción de la aplicación del sistema de presunción de costos, se debió reliquidar el ingreso base de liquidación de acuerdo con los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente, menos los costos y gastos debidamente soportados, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La parte actora solicita el decreto de la prueba consistente en oficiar a la UGPP para que remita copia de la Ampliación al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. ARD-2021-00002 del 15 de marzo de 2021, y su respectiva constancia de notificación, además de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

El decreto de estas probanzas será negado, pues con la contestación se aportaron y obran en la carpeta No. 12 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora en el acápite *9.2 Oficios*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA INIRIDA MARTÍNEZ PERDIGÓN, portadora de la tarjeta profesional No. 122.327 del C.S.J., en calidad de apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

cigarreriaelglobo@hotmail.com

yajaira.mira@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

pmartinezp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6cc51b9f4d08082493cf991d8fafa9b6a7de2075f2f6b848cdf7084708f878**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica